



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	20/10/2026 12:56	Fecha/hora resolución	20/10/2026 13:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001989
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0002300005	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ
Descripción del procedimiento	Contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios del cantón de Sarapiquí.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002243	28/09/2026 17:28	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001481 del 30 de septiembre de 2026 19:04 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002243 - LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre el apartado 2.5 Multas: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "Multa 1: Se aplicará 2.80% por falta de escobones y palas en las unidades recolectoras: cuando las unidades no porten escobones y palas para la limpieza de los regueros dejados en la vía pública producto del acarreo de residuos al vehículo recolector, el día de recolección correspondiente (se aplicará en cada caso que no cuenten con dicho equipo) Multa 2: Se aplicará 2.80% por desechos esparcidos en la vía pública: Cuando la unidad recolectora y cuadrilla correspondiente abandonen en la vía pública toda sustancia líquida, pastosa o sólida, como consecuencia de su acarreo al vehículo recolector, ya sea por su manipulación o causado por el rompimiento de las bolsas (o recipientes) de residuos sólidos y por ende haya generado algún tipo de derrame de su contenido, cuando sea reportado y se cuenten con las evidencias correspondientes. En caso de que las bolsas (o recipientes) de desechos sólidos sean encontradas destruidas, esto no eximirá de la obligación a la cuadrilla de recolectar los desechos y se considerará falta del servicio el no recogerlos. Multa 3: Se aplicará 4.00% por incumplimiento en el número de unidades recolectoras: Cuando el contratista asigne un número inferior de unidades recolectoras a las requeridas para la prestación idónea del servicio y se vea afectado algún sector en la prestación de este, según lo señalado y/o comprometido en el Contrato respectivo. Adicional se dará un plazo máximo de 24 horas para recolectar los sectores pendientes, sin afectar la continuidad del servicio en otras comunidades según los horarios y rutas definidas por la administración. Multa 4: Se aplicará 4.00% por incumplimiento de la ruta asignada: Cuando la unidad recolectora y cuadrilla correspondiente no cumplen con el recorrido total de los sectores de la ruta asignada, dejando sectores sin cubrir. Se hará una excepción en aquellos casos de rutas donde el camión recolector se llena por la existencia atípica de cantidades superiores de residuos, previa comunicación y autorización del personal municipal. Adicional se dará un plazo máximo de 24 horas para recolectar los sectores pendientes, sin afectar la continuidad del servicio en otras comunidades según los horarios y rutas definidas por la administración. Multa 5: Se aplicará 4.00% por incumplimiento en los horarios de recolección establecidos de 6:00 am a 2:00pm: cuando no cumplen con el horario asignado para cada ruta, o cumplen con la ruta en horas diferentes a los establecidos por la Municipalidad. Dicha multa no aplicaría por causas de fuerza mayor, existiendo previa comunicación y autorización del personal municipal. Multa 6: se aplicará 3.50% por cambios en el personal y/o unidades recolectoras: Se aplicará multa en cada caso en que el contratista realice modificaciones o sustituciones de personal operativo o de unidades recolectoras sin la autorización previa de la Municipalidad. Dichos cambios no garantizan el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones y, por tanto, se consideran incumplimiento del servicio. El uso de unidades recolectoras distintas será sancionado cuando las unidades utilizadas presenten características técnicas inferiores a las exigidas en el Cartel y ofrecidas en la propuesta adjudicada. El contratista deberá garantizar que toda sustitución de unidades sea previamente aprobada por la Administración y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. Multa 7: Se aplicará 3.50% por derrame de lixiviados en la vía pública: Cuando la unidad recolectora presente deficiencias mecánicas y/o estructurales que causen el derrame de lixiviados en la vía pública o cualquier otro sitio no autorizado, producto de la compactación de los desechos o cualquier otra acción de la cuadrilla o deficiencia del transporte. Se sancionará por cada caso reportado. Multa 8: Se aplicará un 4.00% por unidades recolectoras con seguros vencidos: Cuando se utilicen unidades con los seguros vencidos, pero fuera del período de gracia del seguro, se multará por día que el camión recolector prestó servicios sin contar con los seguros al día. Multa 9: Se aplicará un 4.00% por incumplimiento de la labor de limpieza de las unidades de recolección: El adjudicatario deberá efectuar el lavado de las unidades de transporte de los residuos dentro del sitio de disposición final o de la Estación de Transferencia tras cada viaje, según corresponda el descargue previo a continuar la ruta asignada. Para ello, se realizarán inspecciones a las unidades previo inicio de ruta. Aplicará la multa para cada caso reportado y con la evidencia correspondiente para aplicar la sanción. Multa 10: Se aplicará un 4.00 por el manejo o funcionamiento de la báscula: Se aplicará multa en los casos en que el contratista incurra en un manejo deficiente o en fallas de funcionamiento de la báscula de pesaje ubicada en el sitio de disposición final o en la estación de transferencia, cuando dichas deficiencias afecten la fiscalización y el uso adecuado del equipo para el pesaje de residuos. El contratista contará con un plazo máximo de 24 horas para reparar la báscula y restablecer su operación. Asimismo, se sancionará la falta de envío de los reportes diarios de pesaje, ya sea en formato digital o impreso, dado que estos documentos son indispensables para garantizar la trazabilidad y el control del servicio. Multa 11: Se aplicará un 4.00% por no presentación de reportes técnicos obligatorios: Se aplicará multa cuando el contratista no presente, en los plazos establecidos indicados en las especificaciones técnicas, los Reportes de Operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, Calidad de Agua Subterránea, Inmisiones Atmosféricas y calibración de la báscula (romana),. En caso de incumplimiento, se emitirá un apercibimiento formal y se otorgará un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la entrega de los reportes pendientes. Si transcurrido dicho plazo no se presenta, se impondrá la multa respectiva. Se aclara que estos reportes forman parte de las especificaciones técnicas del contrato y que su periodicidad está claramente definida para cada tipo de informe, garantizando la trazabilidad y transparencia en la fiscalización. Multa 12: Se aplicará un 3.00% por patentes, pólizas, licencias y permisos operativos vencidos: Se considerará falta del servicio el contar con cualquier patente, licencia o permiso necesarios para la recolección transporte o la operación del sitio de tratamiento y disposición final, vencido. En tal caso, después del apercibimiento, se le otorgará un plazo máximo de treinta días hábiles para la corrección de la falta, de lo contrario se impondrá la multa respectiva y en caso de no solventarlo será causal de la resolución unilateral del contrato, por incumplimiento del contratista. Las multas se aplican según la descripción de cada una (por caso reportado o diaria). Las multas y cláusula penal se calculan sobre el monto de la orden de pedido donde se genere el incumplimiento y se rebajaran de esa factura o bien de la que se encuentre pendiente de cobro."

Al respecto el recurrente objeta los porcentajes previstos (que oscilan entre el 2,8% y el 4%) en tanto considera que resultan desproporcionados frente a la naturaleza y gravedad de los incumplimientos. Indica que de frente a lo establecido en el pliego de condiciones, la sanción no se calcula sobre el costo específico de la actividad o prestación que eventualmente pudiera verse afectada por el incumplimiento, sino sobre el monto de la orden de pedido en la cual se genere dicho incumplimiento, circunstancia que considera que adquiere especial relevancia al analizar los porcentajes establecidos en la tabla, pues una sanción porcentual elevada aplicada sobre el monto total de una orden de pedido puede representar una afectación económica considerable para el contratista, aun cuando el incumplimiento específico tenga una incidencia limitada respecto del valor total de la prestación contratada. Indica que la proporcionalidad de la multa no puede analizarse únicamente desde el porcentaje considerado de manera aislada, sino que debe valorarse también la base económica sobre la cual dicho porcentaje será aplicado y el efecto real que tendrá sobre la remuneración correspondiente al servicio.

Además indica que los porcentajes establecidos en la tabla de excel no operan de manera independiente de la metodología de aplicación. Por el contrario, el efecto económico de una multa porcentual dependerá también de si esta se aplica una sola vez o si puede ser aplicada reiteradamente por cada evento. Manifiesta que es precisamente por ello que la combinación de porcentajes elevados + aplicación sobre el monto de la orden de pedido + posibilidad de aplicación "por caso" puede generar una consecuencia económica excesiva. Señala que la posibilidad de aplicar multas reiteradamente por cada evento dentro de una misma orden de pedido genera un efecto multiplicador y acumulativo desproporcionado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el pliego omite establecer una etapa previa que garantice al contratista el derecho de defensa, permitiendo el rebajo de multas sin un procedimiento administrativo previo con audiencia y aportación de pruebas. Por lo anterior, solicita se revisen y ajusten los porcentajes establecidos en la tabla de multas, considerando que los porcentajes actualmente previstos, que oscilan entre el 2,8% y el 4%, pueden resultar excesivos cuando son aplicados sobre el monto de la orden de pedido, particularmente tomando en consideración la metodología de aplicación prevista en el pliego, que se elimine de la tabla la posibilidad de aplicar las multas "por caso" o "por evento", por cuanto esta metodología puede generar una acumulación de sanciones dentro de una misma orden de pedido y producir un efecto económico desproporcionado. Que se establezca como única metodología de aplicación la multa diaria, de manera que el porcentaje correspondiente sea aplicado por cada día en que el incumplimiento se encuentre debidamente acreditado y sea imputable al contratista. Que se incorpore al pliego un procedimiento previo a la imposición y ejecución de cualquier multa, mediante el cual se comunique al contratista el supuesto incumplimiento, los hechos que lo sustentan, la disposición contractual presuntamente infringida, la prueba correspondiente y el cálculo preliminar de la sanción y que se establezca expresamente un plazo razonable para que el contratista pueda presentar sus alegaciones y aportar la prueba de descargo, y que la multa únicamente pueda ser impuesta y rebajada una vez que la Administración haya valorado dichas manifestaciones y emitido el acto motivado correspondiente. Finalmente solicita que se sustituya la referencia actualmente contenida en la tabla: "Multa por caso o diaria según la descripción" por una disposición que establezca expresamente: "Multa por jornada diaria según la descripción del incumplimiento."

Por su parte, la Administración indica que la cláusula cartelaria se sustenta en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 116 de su Reglamento, amparando la potestad de la Administración para exigir el cumplimiento en servicios públicos esenciales de

gestión de residuos, que las sanciones buscan desincentivar incumplimientos críticos (como derrame de lixiviados, abandono de residuos o falta de unidades) que ponen en riesgo la salud pública y la continuidad del servicio. Además indica que los porcentajes de las multas fueron técnicamente graduados entre un 1,20% y un 4,00% según la gravedad de la conducta, el riesgo asociado y las repercusiones sobre el interés público.

Adicionalmente, indican que se procedió a redefinir cada supuesto sancionatorio, estableciendo de forma expresa cuándo la multa corresponde a un incumplimiento puntual debidamente acreditado y cuándo procede una aplicación por cada día de permanencia del incumplimiento y que se realizó una revisión integral del régimen sancionatorio y se procedió a unificar aquellos supuestos de incumplimiento que originalmente presentaban una relación directa entre sí y que, de mantenerse separados, podrían generar cuestionamientos relacionados con una eventual duplicidad sancionatoria por un mismo hecho generador. Manifiesta que como resultado de dicha revisión, determinados incumplimientos fueron consolidados dentro de una misma tipificación sancionatoria, tal es el caso del incumplimiento en la cantidad de unidades recolectoras, el incumplimiento de rutas asignadas y la afectación a la continuidad del servicio, los cuales actualmente forman parte de un único supuesto sancionatorio y que además se incorporó una disposición general que establece que no procederá la aplicación simultánea de dos multas diferentes cuando ambas pretendan sancionar un mismo hecho generador o una misma conducta incumplida, lo anterior tiene como finalidad evitar una doble sanción por un único incumplimiento y reforzar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica que rigen la potestad sancionatoria administrativa. Por lo que considera que con estas modificaciones se elimina la incertidumbre señalada por el recurrente y permiten una aplicación objetiva, transparente y previsible del régimen sancionatorio.

Además, la Administración señala que comparte la importancia de garantizar plenamente el debido proceso y, precisamente por esa razón, se incorporó una disposición expresa que establece que ninguna multa podrá ser aplicada sin que exista: 1. Verificación técnica del incumplimiento. 2. Evidencia objetiva. 3. Informe técnico correspondiente. 4. Comunicación formal al contratista. 5. Oportunidad para ejercer su defensa. 6. Acto administrativo debidamente motivado.

Finalmente, señala que las multas previstas en el pliego de condiciones no fueron diseñadas con una finalidad recaudatoria ni como un mecanismo para generar ingresos a la Administración. Su establecimiento responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones contractuales y proteger el interés público comprometido en la prestación de un servicio esencial para la comunidad.

Sobre este particular, se aprecia que la Administración enfatizó su compromiso de ajustar la cláusula de multas y el documento de respaldo. Dichas modificaciones contemplan la redefinición de los supuestos de sanción, delimitando con claridad los casos de incumplimiento puntual debidamente acreditado de aquellos cuya aplicación será por cada día de permanencia. Asimismo, se unificarán los supuestos que guardaban relación directa entre sí, previniendo cuestionamientos por eventual duplicidad sancionatoria. De igual forma, se consignará de manera explícita en el pliego la prohibición de aplicar de forma simultánea dos multas por un mismo hecho generador o conducta, agregando además una disposición expresa con las condiciones y requisitos normativos para su efectiva aplicación.

En razón de lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, por lo que la Administración deberá realizar los ajustes señalados y revisar integralmente las disposiciones relacionadas con las multas, tomando en consideración que esta División ha sostenido el criterio de que si en la ejecución contractual se brindan diferentes servicios y estos son individualizables en cuanto a las implicaciones que cada uno puede generar, no resulta proporcionado ni razonable que se cobre la multa de manera generalizada y asimismo ha indicado que la multa debe ser aplicada únicamente en aquellos puestos o servicios específicos donde efectivamente se haya incurrido en la falta, lo anterior de conformidad con lo resulta en la resolución (resolución R-DCA-0887-2018), en la que se indica "(...) *si en la ejecución contractual se brindan diferentes servicios y éstos son individualizables en cuanto a las implicaciones que cada uno de éstos puede generar, no es proporcionado ni razonable que se cobre la multa tomando como base el monto total facturado del mes sin diferenciar el monto correspondiente al servicio en el cual el contratista incurrió en la falta o el incumplimiento del contrato. Es así como, la multa debe ser aplicada respecto al puesto o al servicio en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones y no tomando como base el monto total facturado mensualmente, siendo que ahí se incluyen servicios en los cuales no se han generado incumplimientos contractuales. Por lo cual, la penalización debe ser aplicada restrictivamente sobre el servicio que se han generado complicaciones o incumplimientos, sin incluir a los otros servicios en los cuales el contratista no ha incurrido en incumplimiento contractual*" (resolución R-DCA-0887-2018). De ahí que si en la ejecución contractual se brindan diferentes servicios y estos son individualizables en cuanto a las implicaciones que cada uno de éstos puede generar, "no es proporcionado ni razonable que se cobre la multa tomando como base el monto total facturado del mes sin diferenciar el monto correspondiente al servicio en el cual el contratista incurrió en la falta o el incumplimiento del contrato. Es así como, la multa debe ser aplicada respecto al puesto o al servicio en el cual el contratista haya incumplido con sus obligaciones y no tomando como base el monto total facturado mensualmente, siendo que ahí se incluyen servicios en los cuales no se han generado incumplimientos contractuales. Por lo cual, la penalización debe ser aplicada restrictivamente sobre el servicio que se han generado complicaciones o incumplimientos, sin incluir a los otros servicios en los cuales el contratista no ha incurrido en incumplimiento contractual" (resolución R-DCA-00624-2020, en la misma línea la resolución R-DCA-SICOP-00388- 2020).

2) Sobre el Plazo Máximo de 24 horas para restablecer el servicio y solicitud de incorporación de un plan de contingencia: Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: "*Garantía del servicio. El contratista deberá garantizar la prestación continua, regular y eficiente del servicio objeto de esta contratación, de conformidad con las frecuencias, rutas, días y horarios establecidos en el presente pliego de condiciones y sus especificaciones técnicas. En caso de que, por cualquier circunstancia, no se complete total o parcialmente la recolección programada en alguna de las rutas asignadas, el contratista deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para restablecer el servicio y ejecutar la recolección pendiente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que debió haberse prestado el servicio. Dichas medidas deberán implementarse de manera que no afecten ni interrumpan la continuidad del servicio en los días posteriores, garantizando la regularidad y eficiencia de las rutas programadas.*"

Al respecto el recurrente, objeta la exigencia de restablecer el servicio en un plazo máximo e invariable de 24 horas para todos los casos, ya que no distingue entre fallas operativas imputables al contratista y situaciones externas inevitables (como condiciones climáticas adversas o cierres en la Ruta Nacional 32). Propone incorporar la obligación de contar con un plan de contingencia que detalle procedimientos, redistribución de recursos y mecanismos de comunicación ante situaciones extraordinarias. Finalmente, solicita modificar la cláusula denominada "Garantía del servicio", así como la disposición correspondiente de "Frecuencia de Recolección", de manera que el plazo máximo de veinticuatro (24) horas para recuperar una ruta no se aplique de forma automática cuando la imposibilidad o atraso en la prestación del servicio obedezca a circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o causas externas no imputables al contratista, debidamente acreditadas e Incorporar en el pliego de condiciones la obligación del contratista de elaborar y mantener vigente un Plan de Contingencia para la continuidad del servicio, que contemple las medidas y procedimientos para atender cierres de vías, condiciones climáticas adversas, derrumbes, inundaciones, accidentes u otras situaciones extraordinarias que puedan afectar la ejecución de las rutas y modificar la disposición que establece la aplicación directa de multas por el incumplimiento del plazo de veinticuatro (24) horas, de forma que previamente se determine si el atraso obedeció a una causa imputable al contratista o a una circunstancia externa debidamente acreditada, evitando sancionar situaciones que escapen de su esfera de control.

Por su parte, la Administración indica que la objeción planteada debe rechazarse por cuanto parte de una interpretación aislada de las disposiciones cuestionadas, sin considerar la naturaleza esencial del servicio público objeto de la contratación ni el conjunto de obligaciones técnicas y operativas impuestas al contratista para garantizar su continuidad, ya que la contratación del servicio público resulta ser esencialmente vinculado con la protección de la salud pública, la salubridad ambiental y la adecuada gestión de los residuos sólidos ordinarios generados en el cantón. Precisamente por ello, el pliego establece como uno de sus objetivos garantizar una prestación integral, continua y eficiente del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos, minimizando los riesgos asociados a la acumulación de desechos y fortaleciendo la protección ambiental y sanitaria de las comunidades.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelar, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, sino que el mismo nace como un medio para que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del cartel, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de procedimiento o en general disposiciones del ordenamiento.

Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el plazo establecido para restablecer el servicio, siendo que considera que ante algunas situaciones ajenas a su control el mismo no va a poder ser cumplido, sin embargo se observa que el argumento planteado no llega a acreditar en primer lugar cómo la disposición cartelar le impide su participación en el concurso, y en segundo lugar no logra acreditar con prueba que el plazo establecido resulte de imposible cumplimiento, aunado a que propone la incorporación de un plan de contingencias sin que establezca una propuesta clara de cuál debería ser el plazo idóneo o necesario para satisfacer la necesidad que requiere ser suplida.

Aunado a lo anterior, se advierte una falta de fundamentación en la acción recursiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, en tanto no se observa que dentro del recurso se haya desarrollado por el recurrente la imposibilidad de cumplimiento de dicho plazo, siendo que si bien hace referencia a situaciones hipotéticas, haciendo referencia a eventuales cierres en la Ruta Nacional No. 32, omite acreditar de manera fehaciente cómo dichas circunstancias le impedirían de forma efectiva cumplir con el plazo establecido, siendo que tampoco precisó cuáles zonas específicas se verían comprometidas por accesos inhabilitados ni de qué manera el cierre vial imposibilitaría la prestación del servicio, privando a su alegato de la claridad y sustentación técnica necesarias para demostrar la imposibilidad real de cumplimiento.

Lo anterior, cobra mayor relevancia por el tipo de servicio que se está contratando, el cual es esencial, vital, incluso de salud pública, el cual no permite a la Municipalidad la opción de decidir no prestar el servicio público de recolección de residuos ordinarios.

De frente a lo anterior, este aspecto del recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

3) Sobre la Metodología de Evaluación, en el inciso B. Criterio Ambiental, Certificación de Ecoeficiencia, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y Certificación de buenas prácticas ambientales, emitida por Ministerio de Salud, cuya naturaleza debe ser acorde con el proceso de contratación llevado a cabo por la Municipalidad de Sarapiquí: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: *“Metodología de Evaluación. Las ofertas admitidas serán evaluadas sobre una base de 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera: (...) B. Criterio Ambiental – Cumplimiento técnico (15 puntos). Se otorgará hasta un 15% por criterios ambientales, asignando 3% por cada acreditación vigente presentada por el oferente, hasta completar el máximo establecido. Las certificaciones aceptadas son las siguientes: a. Bandera Azul Ecológica, emitida por el Comité Nacional del Programa Bandera Azul Ecológica, en una categoría acorde con la naturaleza del oferente. b. Certificación de Ecoeficiencia, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). c. Certificación de buenas prácticas ambientales, emitida por Ministerio de Salud, cuya naturaleza debe ser acorde con el proceso de contratación llevado a cabo por la Municipalidad de Sarapiquí. d. Certificación ISO 14001, emitida por organismos de acreditación reconocidos internacionalmente. e. Certificación de Carbono Neutralidad, otorgada por el MINAE o por entes acreditados en el marco del Programa País Carbono Neutralidad. Se aclara que no corresponde otorgar puntaje por la presentación del Programa de Manejo Integral de Residuos, ya que, conforme al artículo 14 de la Ley 8839, todos los generadores de residuos sólidos están obligados a contar con dicho programa elaborado e implementado.”*

El recurrente objeta que la *Certificación de Ecoeficiencia* (emitida por el MINAE) y la *Certificación de buenas prácticas ambientales* (emitida por el Ministerio de Salud) no están suficientemente identificadas en cuanto a su fundamento jurídico, autoridad emisora, requisitos o procedimiento de obtención, generando incertidumbre para los oferentes, señala que al tratarse de criterios de evaluación, la indefinición de estas certificaciones vulnera los principios de transparencia, igualdad y objetividad en la contratación pública. Por lo que, solicita eliminar los incisos b) y c), y que los 6 puntos asociados sean redistribuidos entre otras certificaciones debidamente verificables (como Bandera Azul Ecológica, ISO 14001 o Carbono Neutralidad) o sustituidos por normas de sistemas de gestión formalmente reconocidas, tales como ISO 9001 (Calidad) o ISO 45001 (Seguridad y Salud en el Trabajo).

Por su parte, la Administración indica que se ajustarán los mecanismos de acreditación para fortalecer su verificabilidad y transparencia, quedando estructurado de la siguiente manera: *“Bandera Azul Ecológica (acorde con la actividad objeto de la contratación). Certificación o reconocimiento de Ecoeficiencia emitido por el MINAE o certificación ISO 9001 vigente. Certificación ISO 14001 de Gestión Ambiental. Certificación de Carbono Neutralidad o equivalente oficialmente reconocida. Se otorga un 3,75% por cada acreditación vigente aportada por el oferente, hasta completar un máximo del 15% de la ponderación total prevista para el componente ambiental.”*

En razón de lo anterior, en vista de la modificación planteada por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso en tanto el criterio ambiental fue reestructurado eliminando el requerimiento de certificación de buenas prácticas ambientales e incorporando la norma ISO 9001, como fue requerido por el recurrente. No obstante lo anterior, el requerimiento de incorporar o sustituir certificados por medio de la ISO 45001 no fue tomado en consideración. Al respecto, resulta necesario indicar que es de entera responsabilidad de la Administración licitante la modificación planteada, por lo que debe proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 13:11	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11

DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 13:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01911-2026	Fecha notificación	21/10/2026 07:43